
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 214/1995. Sentencia nº 777 (5-12-1997)
Expedientes:499.572/83 y 499.579/83

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

ORDEN DE DEMOLICIÓN. Expediente sancionador.
Construcción vivienda unifamiliar sin licencia.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

Magistrados

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de noviembre de 1994 por la que se impone al recurrente una sanción por realización de obras de construcción de vivienda unifamiliar en C^o Garrapinillos sin licencia municipal y se reitera la orden de demolición acordada en fecha 27 de noviembre de 1992.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 de febrero de 1.995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encauzamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad de pleno derecho o anulación de los acuerdos municipales objeto del proceso.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 19 de noviembre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de noviembre de 1994 por la que se impone al recurrente una sanción por realización de obras de construcción de vivienda unifamiliar en C^o Garrapinillos sin licencia municipal y se reitera la orden de demolición acordada en fecha 27 de noviembre de 1992.

SEGUNDO. – En apoyo de su pretensión anulatoria de la resolución recurrida invoca en primer lugar la parte recurrente la perención del procedimiento sancionador por vulneración del derecho al proceso administrativo sin dilaciones excesivas y por infracción de la disposición transitoria única.3 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La primera la funda en síntesis la parte recurrente en el hecho de que siendo la denuncia de fecha 18 de febrero de 1990, el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador no se produce sino hasta noviembre de 1992 y la resolución sancionadora es de 18 de noviembre de 1994, señalando que por razones de seguridad jurídica, a fin de evitar largos períodos de incertidumbre en el administrado, la jurisprudencia ha sido constante en la aplicación del instituto de la prescripción al procedimiento sancionador, aplicando el plazo de prescripción de dos meses por inactividad de la Administración a falta de regulación expresa.

Al respecto cabe señalar —dejando a un lado la confusión que se produce en las alegaciones entre prescripción, caducidad y perención—, siguiendo en ello al Tribunal Supremo y concretamente su reciente sentencia de 14 de febrero de 1997 (Ar. 1143), que la inexistencia de disposiciones específicas que establezcan la caducidad del procedimiento sancionador de infracciones urbanísticas no puede determinar que resulte irrelevante la paralización del procedimiento por causa imputable a la Administración a la que corresponde instar de oficio su prosecución. Así la prescripción de la infracción urbanística depurada se interrumpe, indudablemente, con la iniciación del expediente sancionador. Resulta, sin embargo, que en derecho Administrativo la prescripción no está sometida a la libre disposición de ninguna de las partes. No basta, por ello, que la Administración incoe el expediente sancionador, es necesario, también, por razones obvias de seguridad jurídica y de justicia, que lo resuelva sin dilaciones ni interrupciones indebidas. Por ello la paralización del procedimiento sancionador por tiempo superior al establecido legalmente para que se produzca la prescripción debe determinar la nulidad de la sanción impuesta.

Pues bien, dicho plazo de prescripción ha de estimarse, tras la reforma introducida en la Ley del Suelo de 1976, por el RDL 16/1981 —el artículo 263 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, fue declarado inconstitucional por la STC de 30 de marzo de 1997— de cuatro años, plazo que es aplicable no sólo inicialmente, sino también en el curso del procedimiento sancionador, de suerte que paralizado éste durante un plazo superior se consuma la prescripción, tal y como han tenido ocasión de señalar, entre otras, las senten-

cias de 24 abril de 1992 (Ar. 3991), 14 de marzo de 1995 (Ar. 2087) y 14 de febrero de 1997 (Ar. 1143)—.

A este respecto debe señalarse asimismo que la Ley 30/1992 al regular los principios de la potestad sancionadora y en concreto la prescripción ha dispuesto —artículo 132.2— que el plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el caso enjuiciado, debe señalarse en primer lugar que las actuaciones administrativas, según se desprende del examen del expediente administrativo, no han sido exclusivamente las enumeradas por la parte recurrente —así tras la incoación del expediente sancionador, cuya resolución aquí se impugna, el mismo fue notificado al expedientado, se emitió pliego de cargos que fue notificado al interesado el 25 de marzo, se formuló pliego de descargo, formulando posteriormente el instructor, tras estimarse el valor de las obras, propuesta de resolución el 7 de julio de 1994, que fue notificada al recurrente que formuló alegaciones el 28 de octubre de 1994, y tras ratificarse la propuesta por el Gerente de Disciplina Urbanística, recayó resolución en fecha 18 de noviembre de 1994—, siendo evidente que no se ha producido la invocada prescripción.

Tema distinto es si cabe estimar producida no la prescripción de la infracción iniciado el procedimiento, sino la caducidad del propio procedimiento y al respecto señala la parte recurrente que la misma deriva de lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sin embargo, no siendo el procedimiento concreto a que nos estamos refiriendo uno de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del citado reglamento, al que se refiere su artículo 1, ya que se trata de un procedimiento sancionador en materia urbanística en el que no tiene el Estado competencia normativa plena —basta para ello remitirse a la distribución constitucional de competencia en la materia y a la interpretación que de la misma hace la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declara inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 1/1992—, ha de concluirse rechazando la caducidad invocada en base a dicho precepto.

TERCERO. – Alega a continuación la parte recurrente que la orden de demolición vulnera el principio de proporcionalidad, sin embargo dicha alegación —atinentemente a las consecuencias derivadas de la orden de demolición y no a la sanción pecuniaria impuesta—, olvida que la orden de demolición se acordó por resolución de 19 de noviembre de 1992, y que la resolución impugnada solamente reitera el cumplimiento de dicha resolución, de forma que encontrándonos ante un acto de mera ejecución, resulta preciso concluir que el mismo no es susceptible de impugnación, impidiendo ello entrar en el examen de la referida alegación.

CUARTO. – Con carácter subsidiario se alega que el importe de la sanción económica es excesivo y que la Administración atiende para la determinación de la sanción a un valor alzado de la construcción pero sin ninguna justificación

—señala la recurrente que el valor de construcción es de 4.089.951 pesetas valor al que debe aplicarse la depreciación por antigüedad—. No obstante, dicha alegación debe decaer desde el momento en que no sólo no se ha acreditado que el valor sea el indicado en la demanda, sino que en la prueba pericial practicada a instancia de la parte recurrente ha valorado la construcción en 10.846.842 pesetas, valor superior al fijado por la Administración para cuantificar el valor de la construcción y, por ende, la sanción procedente.

QUINTO. – Por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 214 del año 1995, interpuesto por Don R. M. S., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.